



Sr. Madrid López, Presidente
en sustitución y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 28 de julio de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de julio de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de julio de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 646/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 12 de mayo de 2003, D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Hospital hhhhh de xxxxx. Solicita en concepto de indemnización la cantidad de 775 euros.



Segundo.- El día 10 de mayo de 2003 D. xxxxx, que estaba ingresado en el Hospital hhhhh de xxxxx, presenta vómitos de los que es atendido por personal de enfermería, recogidos en bolsas desechables y vaciando su contenido posteriormente en el inodoro. En uno de estos sucesos, el enfermo refirió, una vez eliminado el vómito, que había expulsado las prótesis dentales. Intentada su recuperación, fue imposible.

Tercero.- Mediante escrito de 12 de mayo de 2003, D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por el suceso que relata en los siguientes términos:

“El día 9 de mayo por la tarde se encontraba el paciente ingresado en la habitación 815 de este Hospital y encontrándose mal, con ganas de vomitar, llamó al personal de enfermería de dicha planta, acudiendo inmediatamente, pero cuando el paciente vomitó se le cayó la dentadura a la bolsa que le habían puesto. Indicándole a la enfermera ésta dijo que lo había tirado al W.C., no pudiéndose recuperar”.

Acompaña a la reclamación el presupuesto, según el cual se cifra en 775 euros el importe de la prótesis completa superior y esquelético o parcial inferior, aportando posteriormente la factura expedida por el Dr. ggggg.

Cuarto.- Al expediente se han incorporado los informes de unidades médicas y profesionales que se detallan a continuación:

1º) Informe de Dña. fffff, enfermera de la planta, en el que manifiesta: “Estando la enfermera fffff el día 10/05/03 en turno de tarde, atendiendo al paciente xxxxx por grandes vómitos que se recogían en bolsas desechables, la cual se vació en el WC. Posteriormente, el enfermo comenta que le han desaparecido las prótesis dentales, refiriendo que las expulsó con el vómito. Se avisa al fontanero pero es imposible recuperarlas”.

2º) Informe de D. ppppp, maestro industrial, de fecha 22 de julio de 2003, en el que indica: “Te informo que con esta fecha estaba realizando el turno de tarde el fontanero vvvvv, el cual, cuando fue requerido a la planta 8ª, habitación 815, para comprobar si la prótesis dental se encontraba en el inodoro, no vio nada, pues al descargar el fluxómetro seguramente el agua la arrastró, siendo imposible su recuperación”.



Quinto.- Con fecha 25 de julio de 2003, se da trámite de audiencia al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El 7 de agosto de 2003 D. xxxxx autoriza a su hija Dña. yyyyy, para actuar en su nombre, sin que se hayan presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Sexto.- Con fecha 10 de junio de 2005, la Dirección General de Administración e Infraestructuras de la Gerencia Regional de Salud formula propuesta desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por D. xxxxx.

Séptimo.- El 17 de junio de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente sobre la propuesta desestimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso señalar que existe una tardanza evidente e injustificada en la tramitación del expediente. Así, mientras que el escrito de reclamación tuvo entrada el 12 de mayo de 2003, hasta el día 10 de junio de 2005 no se emitió la propuesta de resolución, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración de la Administración de los principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización de responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de



2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

Además, en las reclamaciones derivadas de la actuación médica o sanitaria no resulta suficiente la existencia de una lesión (que llevaría la responsabilidad objetiva más allá de los límites razonables), sino que es preciso acudir al criterio de la *lex artis* como modo de determinar cuál es la actuación médica correcta, con independencia del resultado producido en la salud o en la vida del enfermo, ya que no le es posible ni a la ciencia ni a la Administración garantizar, en todo caso, la sanidad o la salud del paciente.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios sufridos con ocasión de la asistencia sanitaria que le fue prestada.



El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En efecto, consta que lo hizo con fecha 12 de mayo de 2003, antes de transcurrir un año desde el momento en que tuvo lugar la asistencia por la que reclama, que se produjo el 9 o 10 de mayo de 2003 (se aprecia una diferencia en la referencia del día en el que se produjo el daño, ya que mientras el interesado en su reclamación considera que fue el día 9 de mayo, en los informes que obran en el expediente se alude al día 10 del mismo mes).

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, debemos tener en cuenta, en primer término, que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sentada en Sentencias, entre otras, de 5 de junio, 7 de julio, 20 de octubre y 16 de diciembre de 1997 y 10 de febrero de 1998, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”.

Asimismo, ha de precisarse que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva, no convierte a la misma en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones. Así, conforme mantiene nuestro Tribunal Supremo, en Sentencia, entre otras de fecha 5 de junio de 1998, “el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo –y así ocurre en el presente caso– se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición



puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. (...) La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*in iure non remota causas, sed proxima spectatur*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de Fuerza Mayor”.

En cuanto a la pérdida de prótesis dentales durante la estancia en centros hospitalarios ha tenido ocasión de pronunciarse el Consejo de Estado en numerosas ocasiones, considerando que cuando la custodia de las mismas ha sido asumida por la Administración su pérdida es imputable a una falta de diligencia de la misma (entre otros, Dictámenes 2764/2003, de 18 de septiembre; 151/2003, de 13 de febrero; y 2645/2001, de 15 de noviembre), así como este Consejo Consultivo (Dictámenes 214/2005, de 17 de marzo; 601/2005 y 606/2005, de 7 de julio; y 600/2005, de 14 de julio).

Sin embargo, en el supuesto sometido a consulta, aunque estamos ante un caso de pérdida de prótesis dental que ha tenido lugar durante la estancia del paciente en un centro hospitalario –concretamente, en el Hospital hhhhh de xxxxx–, el suceso se produjo en unas circunstancias particulares, concretamente cuando el paciente presentó grandes vómitos, que fueron recogidos en bolsas desechables por la enfermera que le asistía, quien vaciaba posteriormente el contenido en el inodoro. El paciente refiere que en uno de esos incidentes cayó la dentadura a una de las bolsas y que, cuando se dio



cuenta de lo sucedido, lo puso en conocimiento de la enfermera, quien ya había procedido a arrojar el contenido al inodoro. A pesar de que se pretendió recuperar mediante la ayuda de un fontanero, los esfuerzos resultaron inútiles.

Así las cosas, los daños cuyo resarcimiento pretende el interesado parecen debidos a las derivaciones propias y circunstanciales de la enfermedad que padecía, más que a la asistencia sanitaria recibida, ya que el daño sufrido tiene su origen en el propio proceder del paciente, que, aunque actuando de modo involuntario, origina el perjuicio que sólo a él corresponde soportar.

Procede afirmar que no puede imputarse el daño sufrido a la actuación de la enfermera, quien se limitó a asistir al paciente en las circunstancias especiales en las que se encontraba, sino que, como ha quedado expuesto, es la propia conducta del enfermo la que, si bien involuntariamente, produjo la expulsión de la prótesis. Resultaría excesivo concluir que una conducta diligente de la enfermera pasara por observar la obligación de realizar operaciones de investigación en el contenido de las bolsas, sin tener conocimiento, en el momento en que procede a vaciar las mismas en el inodoro, de la pérdida de la prótesis, suceso del que es informada con posterioridad. Por tanto, no ha quedado acreditado, en este caso, que su conducta contraviniera las exigencias de la *lex artis ad hoc*, por lo que, en definitiva, procede desestimar la pretensión indemnizatoria formulada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios derivados de la atención sanitaria que le fue prestada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.